



Expediente: **SCQ-131-0117-2023**
Radicado: **RE-00796-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/02/2023** Hora: **13:59:06** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0117 del 30 de enero de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación la realización de "...*quema en un área de 3 hectáreas aproximadamente, dicha quema afecto bosque nativo por parejo. al parecer la actividad se realizó con el fin de realizar siembra agrícola...*" hechos que se vienen presentando, según la interesada, en la vereda Cruces del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en visita de atención a la queja referida anteriormente, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 01 de febrero de 2023, al predio objeto de la denuncia ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-00979 del 17 de febrero del 2023, en el que se estableció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-0117-2023, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0087155, localizado en la vereda Ovejas en el Municipio de San Vicente (en todo el límite con la*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

vereda Cruces). En el sitio se observó la quema de los residuos vegetales, al parecer después de la tala de árboles de regeneración de ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación herbácea en un área aproximada a los 9.800 m².

- En el sitio no había personas a quien se le pudiera preguntar acerca del posible infractor y las razones por las que se llevó a cabo la quema. Es de anotar que las coordenadas sugeridas (75° 22' 50.60" W 6° 19' 47.30" N) por el interesado (anónimo), no concuerdan con las encontradas en campo, pero con base en la descripción, fue posible hallar la misma.
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio quemado, corresponde con el PK_PREDIOS: 6742001000003200411 y FMI:020-0087155 y tiene un área de 51.49 ha; así mismo, según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietaria, la empresa GEIJOTAS S.A con NIT. 800.140.215-9.
- Al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida con la quema de vegetación corresponde en un 63% con Áreas complementarias para la conservación, por encontrarse en la zona adyacente a la cuenca de la Q. Ovejas lo que demuestra que es una zona frágil, que debe protegerse y conservarse especialmente para la regulación del recurso agua".

Y concluyó además lo siguiente:

- "En visita de atención a la queja SCQ-131-0117-2023 en el predio identificado con FMI: 020-0087155, en la vereda Ovejas en el Municipio de San Vicente, se observó la quema de los residuos vegetales, al parecer después de la tala de árboles de regeneración de ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación herbácea en un área aproximada a los 9.800 m².
- Con base en el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que la zona intervenida con la quema de vegetación corresponde en un 63% con Áreas complementarias para la conservación".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de febrero de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-87155 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, la titularidad del derecho real de dominio la ostenta en la actualidad, la sociedad GEIJOTAS S.A identificada con NIT 800.140.215-9.

Que con la información obtenida anteriormente se procedió a verificar en el Registro Único Empresarial RUES la sociedad GEIJOTAS S.A identificada con NIT 800.140.215-9, encontrando que la misma se encuentra activa y en liquidación,

representada legalmente por la señora Jackeline Jaramillo Marín identificada con cédula de ciudadanía 66.713.499.

Así mismo, se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación sin encontrar información respecto a permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-87155 ni asociados al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*;

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Artículo 2.2.5.1.3.14. *Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado IT-00979 del 17 de febrero de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la **TALA y QUEMA** de especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación protectora, en un área de 9.800 m² sin permiso de la autoridad ambiental para la tala, lo cual se llevó a cabo al interior del predio ya referido y en áreas de conservación correspondiente al 63% de acuerdo con la Resolución N°112-5007 del 29 de noviembre de 2018 – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA. Hechos evidenciados en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, el día 01 de febrero de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-00979 del 17 de febrero de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad **GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.140.215-9 a través de la representante legal la señora **Jackeline Jaramillo Marín** identificada con cédula de ciudadanía 66.713.499 (o quien haga sus veces) en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-87155.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0117 del 30 de enero de 2023.
- Informe Técnico de queja radicado IT-00979 del 17 de febrero de 2023.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 20 de febrero de 2023 frente al FMI 020-87155.
- Consulta realizada en el RUES el día 20 de febrero de 2023 frente a la sociedad **GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de la **TALA y QUEMA** de especies ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vegetación protectora, en un área de 9.800 m² sin permiso de la autoridad ambiental para la tala, lo cual se llevó a cabo al interior del predio ya referido y en áreas de conservación correspondiente al 63% de acuerdo con la Resolución N°112-5007 del 29 de noviembre de 2018 – Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca del Río Aburrá POMCA. Hechos evidenciados en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer, el día 01 de febrero de 2023 y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-00979 del 17 de febrero de 2023. Medida que se le impone a la sociedad **GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.140.215-9 a través de la representante legal la señora **Jackeline Jaramillo Marín** identificada con cédula de ciudadanía 66.713.499 (o quien haga sus veces) en calidad propietaria del predio identificado con FMI 020-87155.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de la representante legal la señora **Jackeline Jaramillo Marín**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.

3. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado como troncos, ramas y hojarasca, deberán contar con una disposición adecuada, así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en las Áreas complementarias para la conservación.
4. Informar a esta Corporación sobre los permisos para las actividades de tala y cuál es la finalidad de dichas actividades.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-87155 ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente Ferrer presentan restricciones ambientales en virtud del POMCA de Río Aburrá, advirtiéndole que previamente para realizar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente Ferrer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, las condiciones ambientales del mismo, así como: **1)** Calcular la cantidad de individuos forestales talados. **2)** Verificar si hubo intervención a la ronda con la tala de los individuos arbóreos o con el depósito del producto o subproducto de este.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de la representante legal la señora **Jackeline Jaramillo Marín**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0117-2023

Fecha: 20/02/2023

Proyectó: Marcela B / Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sanjónatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

VUR

ventanilla única de registro



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

VUR

ventanilla única de registro



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/02/2023

Hora: 11:33 AM

No. Consulta: 411873507

No. Matricula Inmobiliaria: 020-87155

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol 0

Lista 0

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-12-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1094 del 1968-12-05 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA MARCO TULLIO X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-11-2011 Radicación: 2011-8094

Doc: ESCRITURA 574 del 2011-10-21 00:00:00 NOTARIA U de SAN VICENTE DE FERRER VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JARAMILLO MARIN JULIO ANDRES CC 16363396 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-12-2021 Radicación: 2021-20665

Doc: ESCRITURA 1930 del 2021-08-28 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$366.800.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO MARIN JULIO ANDRES CC 16363396

A: GEIJOTAS S.A NIT. 8001402159 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-09-2022 Radicación: 2022-16207

Doc: CERTIFICADO 446 del 2022-08-23 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$4.000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA, CONSTITUIDA EN MAYOR EXTENSION, MEDIANTE ESC. 1094 DEL 05-12-1968 DE LA NOT UNICA DE RIONEGRO. ESTE Y OTROS INMUEBLES MAS. ANOTACION 1 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO

A: VALENCIA MARCO TULIO C.C. #735.117

> [Inicio \(/\)](#)

[« Regresar \(/\)](#)

> [Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

> [\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

> GEIJOTAS S.A. EN LIQUIDACION

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es informativo

Sigla

Cámara de comercio TULUA

Identificación NIT 800140215 - 9



Registro Mercantil

Numero de Matricula 18277

Último Año Renovado 2021

Fecha de Renovacion 20210609

Fecha de Matricula 19910918

Fecha de Vigencia 20211231

Estado de la matricula ACTIVA

Motivo Cancelación NORMAL

> [Inicio \(/\)](#)

> [Registros](#) Municipio Fiscal TULUA / VALLE DEL CAUCA

[Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#)
 Dirección Fiscal CL 27 21 28

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)
 Teléfono Fiscal 3175011625 3116316611

[Consulta Tratamiento Datos Personales \(/Home/HabeasData\)](#)
 Correo Electrónico Comercial geijotassa@hotmail.com

[Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#)
 Correo Electrónico Fiscal geijotassa@hotmail.com

[Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamReclmpReg\)](#)
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales  Ver detalle

> [Estadísticas](#)

Información Financiera  Ver información

Representación Legal y Vinculos  Ver información

Renovaciones Años Anteriores  Ver información

ENLACES RELACIONADOS